

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el presente proceso ha estado más de dos año inactivo en la secretaría de éste Juzgado. Pasa despacho de la señora Jueza hoy 29 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CEsar AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito 317-2 Del C.G. Del Proceso.
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Sistemcobro S.A.S. cesionario del Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	: Juan Román López Castaño
Radicado	: 2012-00294-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en este proceso, lo anterior debido a que se cumplen los requisitos exigidos por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso, ya que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el 28 de abril de 2014 (fl. 73) y la última actuación fue el 03 de febrero de 2016 (fl. 113).

Al respecto, el numeral 2 del artículo atrás referenciado dispone del siguiente tenor:

“ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

”

En efecto, el referente normativo en cita tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, ante la desidia o interés quien promueve determinado proceso.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que le corresponde, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Cabe resaltar, que en el marco de éste proceso, se decretó una medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de JUAN ROMÁN LÓPEZ CASTAÑO, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 22 de marzo de 2013 (Fl.10 del cuaderno de medidas) consistente en:

- ✓ *El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o cualesquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLMENA de la ciudad de Armenia Quindío. Líbrese el correspondiente oficio por intermedio del centro de servicios judiciales.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia. (Literal f Art. 317 Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios de conformidad a la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.131** DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO